



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 3552024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 OCT. 2024

VISTO: El Expediente No. 2434056, promovido por el administrado LUIS ALBERTO HUMIRE MAMANI, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3138-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción No. 0088376; EL Informe Legal No. 652-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, como se tiene con fecha 19 de febrero del 2023, siendo las 18:40 aproximadamente, se produjo un accidente de tránsito en inmediaciones de la Avenida Andrés Avelino Cáceres, dando lugar a una intervención policial; que, dicho accidente fue protagonizado por el vehículo de placa de rodaje 8766BZ, conducido por el ciudadano Sr. LUIS ALBERTO HUMIRE MAMANI, mismo que fue sometido al examen de Dosaje Etílico cuyo resultado salió positivo 1.37g/L (véase Certificado de Dosaje Etílico No. 0038-0002404, fs. 01); al respecto y por los hechos acontecidos, al administrado LUIS ALBERTO HUMIRE MAMANI, se le impuso la Papeleta de Infracción (PIT) No 88376, con código M-01, ello por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"; es así que, mediante la resolución materia de apelación, se declara infundado los descargos presentados por el administrado y se expresa como infractor al mismo, imponiéndole la multa del 100% de la UIT y la cancelación de la Licencia de Conducir e inhabilitación definitiva obtener licencia.

Que, en relación a los fundamentos esgrimidos en el recurso impugnatorio, se desprende "sobre las facultades del PNP que impuso la PIT, he señalado que este no es competente" y "faltan datos que no ha sido llenados en la misma (...) como es la del testigo (...) no se ha señalado pruebas del testigo"; al respecto, para los efectos y como se evidencia en la PIT que obra en autos, esta fue impuesta por un efectivo policial perteneciente la Comisaría PNP de Samegua, siendo lo correcto, que la papeleta en mención, tuvo que ser impuesta por un efectivo policial asignado al tránsito, quedando el efectivo policial de la CIA PNP Samegua que intervino en calidad de testigo; que el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policial Nacional del Perú, nos señala que: En materia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



**"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para: a) *Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.* b) *Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento.* c) *Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.* d) *Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.* e) *Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).* f) *Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento;* en tal sentido, el personal policial que impuso la papeleta de infracción al RNT no es competente para dicho acto administrativo.

Por otra lado, en consideración a los fundamentos de la apelación, se aprecia que la fecha de la infracción, tal como consta del acta de intervención policial, data del 19 de febrero de 2023, no obstante, el oficio que remite la PIT, consta de fecha 31 de marzo de 2023; del mismo modo, no debe perderse de vista que la PIT, se impuso un día después de ocurridos los hechos, sin fundamento alguno, lo cual no guarda congruencia, toda vez que el dosaje etílico practicado al administrado, se realizó el mismo día a las 21:18 horas, no explicándose por que la PIT consigna una fecha distinta; es por estas consideraciones que, conforme a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; la Papeleta de Infracción al Tránsito, no se ha impuesto conforme a los requisitos legales mínimos para que sea válida; por tanto, estaría contraviniendo normas reglamentarias e incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; finalmente señalar que el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia.

Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 88376, con código M-01; al estar incurso en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado y sanciones establecidas debe declararse nula de pleno derecho.

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.652-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso impugnatorio de apelación petitionado por el administrado LUIS ALBERTO HUMIRE MAMANI, en contra de la Resolución Sub Gerencia No. 3138-2024-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LA PAPELETA DE INFRACCION No. 0088376, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado LUIS ALBERTO HUMIRE MAMANI- y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL